



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Sírvasse indicar de forma concreta la clase de proceso que se pretende incoar, de ser el caso adecue el poder otorgado.

2° Aporte las pólizas relacionadas en los hechos de la demanda.

3° Deberá adecuar las pretensiones aclarando específicamente cuales de ellas son declarativas y condenatorias.

4° Deberá aportar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que se causaron, indicando la forma en qué realizó su tasación detallando los gastos varios que la integran, así como las pruebas correspondientes. Deberá tener en cuenta que debe soportar con suficiencia los rubros que la componen, pues memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

Tenga en cuenta que en caso de no encontrarse probado se puede hacer acreedor a las sanciones del artículo 206 del C.G. del P.

La pretensión de daño emergente y lucro cesante debe complementarse detallando los gastos varios que la integran, sobre los cuales han de solicitarse y/o aportarse las pruebas correspondientes.

5° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.
- 2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Pereira - Risaralda, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la solicitud, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, desde el correo electrónico de notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal de la actora (artículo 5 Ley 2213 de 2022), dado que, del pantallazo adosado no se evidencia de que correo electrónico fue enviado.

2° Exclúyase la pretensión por concepto de “*honorarios de abogado*”, en tanto que, la misma no se constituye como una obligación clara, expresa y exigible, nótese, que, si bien se plasmó que la parte ejecutada debía efectuar el pago de honorarios de abogado, lo cierto es, que no se indicó el porcentaje que generaría el cobro.

3° Deberá acreditarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Remita copia del respaldo de las letras que se pretenden ejecutar.

2° Deberá acreditarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.
- 2°** Deberá aportar el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria.
- 3°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **\$ 13.145.500,00**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

- 1° Rechazar** la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.
- 2°** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "Bbva Colombia S.A."** contra **Mayra Alejandra Cendales González**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagare No. 001589629888660

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 71'679.290.**

2° Por los intereses moratorios del 7 de marzo de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 8'039.941,7.**

Pagare No. 601585012277614

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 1'012.793,92.**

2° Por los intereses moratorios del 7 de marzo de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Yulieth Camila Corredor Vásquez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la solicitud, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

Radicado No. : 11001-31-03-033-2023-00175-00
Demandante : Nelly Camargo Pardo
Demandado : Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Proceso : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Instancia : Primera instancia

1. Asunto a Tratar

Procede este despacho a decidir de fondo el proceso de la referencia, emitiendo el fallo de primera instancia que dirime la controversia surgida entre las partes, teniendo en cuenta los siguientes:

2. Antecedentes

2.1. Pretensiones

2.1.1. Declarar que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. incumplió su obligación contractual de pagar el seguro de vida No. 2790014248504, o la póliza de Vida Grupo Plan Creciente # 2790076367701, al que tenía derecho el causante LIBARDO HENAO JARAMILLO (q.e.p.d.), por cumplir con todos los presupuestos del anexo de incapacidad total y permanente que deben ser cancelados a su beneficiaria la señora NELLY CAMARGO PARDO.

2.1.2. Condenar a la sociedad demandada a pagar a la demandante la suma de dinero que, en su favor, resulte probada como monto de la indemnización derivada de la responsabilidad contractual, una vez ejecutoriada la sentencia, en la cual se hagan sus respectivas determinaciones pecuniarias, junto con los intereses de mora, conforme lo dispone el artículo 1080 del Código de Comercio.

2.1.3. Condenar a la sociedad demandada al pago de las costas del proceso.

2.2. De los hechos

En sustento de las anteriores pretensiones adujo la demandante:

2.2.1. Libardo Henao Jaramillo adquirió por cuenta de su empleador el seguro de vida No. 2790014248504 también denominada póliza de vida grupo plan creciente #2790076367701 con la Compañía Seguros Bolívar S.A. en el cual dejó como única beneficiaria a su esposa Nelly Camargo Pardo.

2.2.2. La Póliza tuvo vigencia hasta el 1 de marzo de 2017 toda vez que para esa fecha el empleador suspendió los pagos por todo concepto al señor Henao Jaramillo con ocasión a que superaba 180 días de incapacidad.

2.2.3. A partir del año 2009 al señor Henao Jaramillo le concedían incapacidades parciales, a partir del año 2013 le empezaron a otorgar incapacidades totales y hasta el año 2015 su empleador le pagó un auxilio por

incapacidad que, aunque no se asemejaba a un salario, le permitía cubrir sus necesidades básicas. Empero, reitera y aclara que la póliza fue pagada hasta el 1° de marzo de 2017 porque el tomador dejó de percibir erogaciones para descontarle al causante su salario.

2.2.4. Preciso que el contrato de seguro cubría i) las incapacidades totales y permanentes que se manifestaran en vigencia del seguro cubierto por la póliza, ii) Que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, iii) Que de por vida la persona no pueda volver a laborar y iv) Que la incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor a ciento cincuenta (150) días.

2.2.5. Como consecuencia de las incapacidades la EPS Cafesalud y la AFP Colpensiones iniciaron el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Henao Jaramillo en el año 2016, el cual culminó el 23 de julio de 2021 con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una disminución de la capacidad laboral del 69,90% con fecha de estructuración 19 de febrero de 2016.

2.2.6. Por lo anterior, afirma que el siniestro ocurrió el 19 de febrero de 2016, es decir, en vigencia de la póliza y no el 23 de julio de 2021, fecha en que la autoridad respectiva emitió el dictamen, por ende, la prescripción debería contabilizarse a partir de esta última fecha.

2.2.7. Téngase en cuenta que la prescripción en donde se efectúa una calificación de invalidez por una alteración funcional prolongada en el tiempo debe aplicarse lo previsto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 309A/2013.

2.2.8. Colpensiones, mediante Resoluciones SUB 12021 DE 19/01/2022, sub 84919 de 25/03/2022 y DPE6018 de 23/05/2022 negó el reconocimiento de pensión de invalidez al hoy causante.

2.2.9. La primera reclamación de la póliza de vida por el señor Henao data del año 2018 y fue respondida en forma negativa el 26 de diciembre de 2018 mediante comunicación DNI-SV-7609960, cuya copia se adjunta a la demanda.

2.2.10. El 3 de febrero de 2020, mediante radicado 125503, el señor Libardo Henao (q.e.p.d.) presentó petición, a través de apoderada solicitando a la demandante copia del seguro de vida adquirido.

2.2.11. Sólo hasta el 18 de marzo de 2022 mediante comunicación DNI-DC-1-2634112282 notificado el 22 de marzo del mismo año fue atendida la petición, en el que, además, le informaron que las primas de seguro fueron pagadas hasta el 1° de marzo de 2017 incluyendo el valor de la póliza que ahora sirve de sustento para realizar el juramento estimatorio de la demanda.

2.2.12. Mediante radicado 131617 del 21 de abril de 2022 la apoderada de la ahora demandante solicitó oficialmente el reconocimiento y pago del seguro de invalidez del señor Henao, adjuntando el formato B 012 firmado por el causante, dictamen emitido el 23 de julio de 2021 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y 29 folios útiles que comprenden la historia clínica del tomador y su cédula de ciudadanía.

2.2.13. Con los documentos presentados en la reclamación sustentó las dolencias que dieron origen a la incapacidad del señor Henao Jaramillo y que empezaron a surgir en vigencia de la póliza de vida que le cubría; las alteraciones funcionales, incurables y progresivas que se fueron agravando con el tiempo y que conllevaron al deceso del tomador el pasado 16 de septiembre de 2022. Así mismo, prueba que las alteraciones funcionales del causante le impedían trabajar tal y como lo calificó la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez, lo que dio lugar a que el empleador suspendiera el pago de las primas en marzo de 2017. Y, por último, que se trató de incapacidades ininterrumpidas por un término mayor a los 150 días.

2.2.14. En comunicación DNI-SF-1-3052289795 del 17 de junio de 2022 la aseguradora negó el reconocimiento de la indemnización amparada en que “el pago de la reclamación por incapacidad total y permanente del señor Libardo Henao Jaramillo no corresponde dado que las condiciones del anexo de la póliza no las ha cumplido teniendo en cuenta la siguiente definición que aplica para dicho anexo y conforme a las condiciones generales del contrato de seguro.

2.2.15. Ante la referida negativa de pago, mediante radicación 132142 de 05/08/2022, la apoderada reiteró solicitud de pago de la póliza de vida, contestada con oficio DNI-SV-R- OIV-55401-1 de 16/09/2022, en el cual, la demandada manifestó que *“para que haya lugar a la cobertura es necesario cumplir a cabalidad con las condiciones del contrato, es decir, que el Asegurado presente una incapacidad continua de 150 días y que de por vida no pueda desempeñar cualquier trabajo remunerativo y en el caso particular, el señor Libardo Henao no ha demostrado que cumple con dichos criterios, si bien el Asegurado presenta lesiones médicas que lo limitan, las mismas no le impiden la realización de cualquier trabajo remunerativo.”*

2.2.16. La póliza de vida adquirida por Libardo Henao Jaramillo para el año 2017 aseguraba un monto de \$82'937.452,00 m./cte., según oficio DNI-DC-1-2634112282 del 18/03/2022, que a febrero de 2023 da una suma de \$97'707.703,30 m./cte.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2023 se admitió la demanda, se ordenó la notificación de la parte demandada y el traslado por el término de ley.

3.2. La demandada se notificó personalmente, conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tras dar apertura a la comunicación electrónica el 31 de mayo de 2023.

3.3. En memorial radicado el 5 de julio de 2023 contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, ausencia de acreditación del siniestro, la póliza de vida grupo No. 279001428509, certificado individual No. 763677 terminó por mora en el pago de la prima, por tanto, el siniestro reclamado ocurrió por fuera de la vigencia de la cobertura, el contrato es ley para las partes, sujeción a contrato de seguro celebrado.

De igual manera objetó el juramento estimatorio, con fundamento en que la cuantificación de los \$97'707.703,30 m./cte. carecen de razonabilidad o fondo.

3.4. De acuerdo con lo dispuesto en auto del 9 de agosto de 2023, la parte actora guardó silencio y no describió traslado de las excepciones de mérito ni presentó pruebas relacionadas con la objeción al juramento estimatorio realizada por su contraparte.

3.5. Mediante auto del 9 de noviembre de 2023, corregido el 15 de diciembre del mismo año, se decretaron las pruebas a tener en cuenta, entre ellas, documentales, interrogatorio de parte a la demandante, declaración de la parte demandada y el testimonio de Gabriela Alejandra Díaz.

3.6. El 23 de enero de 2024, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se surtieron las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y se aceptó el desistimiento de los testimonios pedidos por la demandada.

3.7. El 18 de marzo se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso en que se culminó la etapa probatoria y se recibieron los alegatos de conclusión de cada una de las partes y se emitió el sentido del fallo.

4. Consideraciones

4.1. Presupuestos procesales

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal; igualmente, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

4.2. Problema jurídico

En el presente caso, surgen varios problemas jurídicos, los cuales se circunscriben en **(i)** establecer si acaeció el fenómeno de la prescripción de la acción y, en caso de no encontrarse probada, **(ii)** verificar si se configuran los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil contractual.

Así las cosas, tal y como se indicó en la última audiencia, en el presente asunto no se acogerán las pretensiones de la demanda conforme se pasa a explicar a continuación:

4.3. De la responsabilidad civil contractual

Tradicionalmente se ha clasificado la responsabilidad en dos grandes grupos: *contractual y extracontractual*, dependiendo si, entre la víctima y el victimario existía previamente o no un contrato. Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley.

La legislación colombiana regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa “del efecto de las obligaciones” -artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV – artículos 2341 a 2360- de “*la responsabilidad civil por los delitos y las culpas*”, estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

Ahora bien, la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato

válido; así mismo, la Corte Suprema de Justicia la ha definido como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato.» (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC7220-2015, del 9 de junio de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

También dijo la Corte, en una decisión más reciente, que: con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC5170-2018, M.P. Margarita Cabella Blanco).

Sobre la fuente de la responsabilidad civil contractual el tratadista Alberto Tamayo Lombana, ha señalado: En síntesis: una de las partes rehúsa ejecutar la obligación a su cargo o la ejecuta mal; de este hecho la contra parte sufre un perjuicio. Entonces nace una obligación nueva que sustituirá la primitiva. Esto es la obligación de reparar el perjuicio por el incumplimiento. Si el contrato es una fuente de obligación, la inejecución del contrato es otra (se llama responsabilidad contractual) (Tamayo Lombana, Alberto, “La Responsabilidad Civil Extracontractual y La Contractual” tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 355).

En lo que atañe a los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, es decir aquellos que deben confluir para que las pretensiones salgan abantes, se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia y estableció: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368- 01).

4.4. De los elementos del contrato de seguro

En la celebración del contrato de seguro tradicionalmente intervienen dos partes, de un lado, se encuentra el **asegurador** quien es la persona jurídica que asume los riesgos y para ello debe estar autorizada por la ley, y de otro lado, está el **tomador** del seguro, quien es la persona que por cuenta propia o ajena traslada los riesgos, que en algunas ocasiones puede ser el mismo beneficiario.

De conformidad al artículo 1036 del Código de Comercio, el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva; que sea consensual no le imprime un sello de impenetrabilidad al contrato, más bien, define el modo en que se perfecciona para nacer al mundo jurídico: con el acuerdo de voluntades, sin más formalidades, no obstante que pueda adolecer de irregularidades o vicios en su formación.

Los contratos de seguros constan de cuatro elementos esenciales, sin los cuales, no es apto para producir efecto alguno: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador.

Adyacente a esos elementos, es importante la noción del siniestro, que es la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 C. Co.) y para los seguros de la propia vida, puede ser la muerte del asegurado, lesiones, incapacidades temporales o la pérdida de capacidad laboral, según lo expresado en las condiciones generales y particulares de la póliza; así como para los seguros de responsabilidad civil, puede ser el hecho que causa la responsabilidad del asegurado o la reclamación judicial que se le haga (arts. 1127 y 1131 ib.), en otras palabras, es importante distinguir cuál es el seguro que se revisa para determinar cuál es el hecho que da base a la acción.

4.5. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, corresponde al Despacho, abordar las excepciones planteadas por la demandada en la forma señalada en el artículo 282 del Estatuto procesal vigente, según el cual: *“(...) si se encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)”*. En ese sentido, es del caso pronunciarse sobre la prescripción de la acción formulada, y con ello, la legitimación en la causa, pues de salir avante conllevaría, ineludiblemente, a negar las pretensiones invocadas.

Pues bien, sobre la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro el artículo 1081 del Código de Comercio preceptúa:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. “Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Entonces, conforme a la norma en cita, es claro que el legislador estableció los plazos en los que tendría lugar el fenómeno prescriptivo así: **(i)** de dos años **la ordinaria**, contados desde el instante en que el interesado, entendiéndose como tal, quien deriva algún derecho del contrato de seguro -el tomador, el asegurado, el beneficiario o el asegurador- se haya enterado o debido enterar del hecho que genera la acción, y **(ii)** de cinco años **la extraordinaria** contados desde el nacimiento del derecho respectivo para toda clase de personas independientemente que conocieran o no del siniestro o se trate de incapaces.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil es posible la interrupción de la prescripción en dos eventos de manera **natural o civil**, en consecuencia, en cuanto a la prescripción como fenómeno jurídico con la capacidad de extinguir el ejercicio de un derecho, debe examinarse si el lapso de tiempo previsto por el legislador transcurrió continuamente o si fue interrumpido.

En este punto, es imperativo aclarar que, frente a la aplicación del Código Civil ante la falta de norma que lo consagre en el Código de Comercio, señala la Corte en sentencia SC-5297 de 2018:

“Y aunque dicha norma es de naturaleza civil, ello no impide su aplicación en relación con los contratos de seguro, considerando la remisión de normas prevista en el inciso inicial del artículo 822 del estatuto mercantil, según el cual “los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.

Pues bien, para resolver la excepción de prescripción, dentro de este asunto se encuentra probado que, lo contratado por el causante es un seguro de personas correspondiente a la póliza de Vida Grupo Plan Creciente #2790076367701 y Seguro de Vida No. 2790014248509 adquirido con la Compañía de Seguros Bolívar S.A. Como partes de dicho contrato se encuentran, la aseguradora demandada, el tomador Compaq Cia. Ltda., el asegurado principal Libardo Henao Jaramillo, y, como única beneficiaria de este último, Nelly Camargo Pardo tal y como se extrae de la respectiva póliza:

SEGUROS

BOLÍVAR

SOLICITUD - CERTIFICADO INDIVIDUAL DE

SEGURO DE VIDA DE GRUPO

2790014248509

No. SOLC. CERTIF.

763677

VIGENCIA DESDE

DIA

MES

AÑO

LAS 24 HORAS

VIGENCIA HASTA

DIA

MES

AÑO

LAS 24 HORAS

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

01/12/2006

01/04/2007

1144593

FECHA EXPEDICIÓN

TOMADOR

LOCALIDAD DE RADICACIÓN

12

10

06

COMPAQ CIA LTDA

119 V

PRODUCTO

COD. INTERMEDIARIO

DEPARTAMENTO

CUIDAD

VIDA

22930

CUNDINAMARCA

BOGOTÁ

1er APELLIDO

2do APELLIDO

NOMBRE DEL ASEGURADO PRINCIPAL

C.C. ☐ NIT ☐ C.E. ☐

HENAO

JARAMILLO

LIBARDO

No. 19.398.129

FECHA DE NACIMIENTO

VIVIENDA PROPIA

VEHICULO PROPIO

HUOS

16

02

1957

SI ☒ NO ☐

SI ☐ NO ☐

No. 4

E-MAIL

DURACIÓN O CARGO QUE DESEMPEÑA

ESTADO CIVIL

☐ Soltero ☒ Casado ☐ Separado ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Unión Libre ☐ Religioso

Supervisor de Taller

TELÉFONO OFICINA

TELÉFONO RESIDENCIA

DIRECCIÓN RESIDENCIA

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA

2016050

2885025

Cra 8 # 48-35 Ap 402

Cra 8 # 48-35 Ap 402

PERIODICIDAD DE PAGO

CONVENIO CON:

No. de Cuenta

No. T. Crédito

Cod. Empleado

ENTIDAD

ANUAL ☐ TRIMESTRAL ☐ SEMESTRAL ☐ MENSUAL ☒

De COPIANTE ☐ De CREDITO ☐ De AHORRO ☒ De LIBRANZA ☒

BENEFICIARIOS ASEGURADO PRINCIPAL

NOMBRE DEL BENEFICIARIO

PARENTESCO

CALIDAD

%

Nelly Camargo Pardo

Cónyuge

Libre

100

CONYUGE (SEGUNDO ASEGURADO)

1ª COPIA: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ACE

Así mismo, se observa que los amparos asegurados son los de “vida” e “incapacidad total y permanente” hasta la suma de \$50’000.000,00 m./cte. cada una, como se observa a continuación:

AMPAROS PARA EL ASEGURADO PRINCIPAL	EDAD	V.R ASEGURADO	TASA (x1000)	PRIMA
VIDA	49	50'000.000	9571	39879
Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración	—	—	—	—
Incapacidad Total y Permanente	49	50'000.000	957	3988
Enfermedades Graves	—	—	—	—
AMPAROS PARA EL CÓNYUGE				
VIDA				
Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración				
Incapacidad Total y Permanente				
Enfermedades Graves				
IMPORTANTE: La declaración de asegurabilidad forma parte integral del contrato de seguro. La presente solicitud certificado no tendrá validez alguna, hasta tanto la declaración de asegurabilidad del asegurado principal y su cónyuge, si se asegura, haya sido suscrita en forma completa y veraz para suitar sanciones de nulidad.				\$43.867=

Además, se verificó que, el contrato suscrito por el señor Henao Jaramillo hace parte de la póliza de seguro de vida de grupo en unidades de valor real UVR que establece las condiciones generales de la póliza y contiene el anexo de incapacidad total y permanente.

Ahora bien, en cuanto al acaecimiento del siniestro alegado, esto es, la incapacidad total y permanente del causante, el despacho, en primera medida advierte que, según la condición primera este tendría lugar cuando:

CONDICIÓN PRIMERA.- DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE ANEXO SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO, QUE HAYA SIDO OCASIONADA Y SE MANIFIESTE ESTANDO PROTEGIDO POR EL PRESENTE ANEXO, QUE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO REMUNERATIVO, SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERÍODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS Y NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE CONSIDERARÁ COMO TAL: LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISION EN AMBOS OJOS, LA AMPUTACIÓN DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE, EVENTOS EN LOS CUALES, PARA QUE OPERE EL AMPARO, NO SE REQUERIRÁ QUE TRANSCURRA EL PERÍODO CONTINUO DE CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS DE INCAPACIDAD.

Para reclamar la indemnización del siniestro, en la condición vigésimo segunda de las condiciones generales de la póliza, está preestablecido que el beneficiario o asegurado “(...) *deberá remitir junto con el certificado individual del seguro, los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro*”:

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA.- RECLAMACIÓN.

- El beneficiario o asegurado, según el caso, deberá remitir, junto con el certificado individual del seguro, los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro. El asegurado o el beneficiario, según el caso, quedará privado de todo derecho procedente de la presente póliza, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de ella se hicieron o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

El Tomador o beneficiario, a petición de La Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle la investigación del siniestro. En caso de incumplimiento de esta obligación, La Compañía podrá deducir de la Indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Según los anexos adosados al dossier, la documentación básica requerida para el trámite de indemnizaciones en el evento de incapacidad total y permanente son los siguientes:

- a. Fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía del asegurado;
- b. Historia clínica completa del asegurado;
- c. Formulario de declaración del asegurado (B-117) y declaración del médico que lo atendió (B-706);
- d. Certificación médica sobre la incapacidad del asegurado. Tiempo mínimo que debe permanecer incapacitado para la expedición del certificado: 150 días

En este orden de ideas, con las documentales aportadas, se encuentra probado que el señor Libardo Henao Jaramillo (q.e.p.d.) fue diagnosticado con síndrome del túnel carpiano, razón por la cual, entre 11 de diciembre de 2015 al 12 de julio de 2016, estuvo incapacitado durante 220 días de forma ininterrumpida:

18/03/2016	31/03/2016	Enfermedad General	Síndrome del túnel carpiano	14	118
1/04/2016	15/04/2016	Enfermedad General	Síndrome del túnel carpiano	15	132
16/04/2016	30/04/2016	Enfermedad General	Síndrome del túnel carpiano	15	147
1/05/2016	14/05/2016	Enfermedad General	Síndrome del túnel carpiano	14	162

Así las cosas, este Juzgado concluye que el siniestro ocurrió el 3 de mayo de 2016, calenda en la que el causante acumuló 150 días de

incapacidad, máxime, se cumplen con las con las condiciones de la póliza contratada.

Sobre esto último, de acuerdo a lo manifestado por la demandante en su interrogatorio el señor Henao Jaramillo padecía una enfermedad degenerativa que lo dejó por mucho tiempo limitado inclusive, cuando se le indagó a la señora Camargo desde cuando comenzó la enfermedad de su esposo, no recordó la fecha exacta, pero afirmó que él permaneció invalido por lo menos unos 9 a 10 años hasta la fecha de su muerte de lo que es factible colegir, a partir de las condiciones de la póliza, que el siniestro se produjo de forma continua hasta la muerte del asegurado.

Empero con ocasión de las pruebas aportadas, entre ellas, la historia clínica y el Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez analizados conjuntamente con el acaecimiento del siniestro, se concluye que era evidente que el padecimiento del causante le generó alteraciones funcionales incurables, al punto que, fue calificado con disminución de capacidad laboral del 69.90% la que se estructuró en febrero de 2016.

Por ende, reitérese, el siniestro sí tuvo lugar.

Al quedar claro lo anterior, esta sede judicial procede a determinar si tuvo lugar o no el fenómeno prescriptivo alegado por la accionada.

El artículo 1081 plurimencionado establece la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros ordinaria y extraordinaria y la temporalidad de configuración de cada una de ellas, así mismo, señala respecto de quienes se debe aplicar uno u otro término. Por ende, la prescripción ordinaria recae sobre los interesados desde la ocurrencia del siniestro.

En este caso, el señor Libardo Henao Jaramillo (q.e.p.d.) era el asegurado principal de la póliza contratada, mientras que, Nelly Camargo Pardo era la beneficiaria, por ende, al ser ambos partes del contrato de seguro, **el término aplicable para ellos era el de la prescripción ordinaria**. Está fuera de discusión que, son «*interesados*» las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que estarían el asegurador y el tomador (art. 1037 C. de Co), así como el asegurado y el beneficiario (art. 1047, num. 3° *ib.*) como aquí ocurre. Máxime, ello no fue objeto de debate jurídico en el *sub judice*.

En cuanto al extremo temporal a partir del cual inicia la contabilización del término, de las locuciones previstas por el legislador en el artículo 1081 Código de Comercio, concernientes a tener «*conocimiento del hecho que da base a la acción*» y «*desde el momento que nace el respectivo derecho*», la Corte Suprema ha mantenido el criterio bajo el cual, no tienen ninguna diferencia sustancial más allá de su redacción, sino que corresponden a una misma idea, y así lo expuso desde la SC 07 jul. 1977, y lo siguió reiterando en sus posteriores pronunciamientos, como por ejemplo, en CSJ SC 12 feb. 2007, exp. 1999-00749-01, en la que reiteró la SC 3 may. 2000, exp. 5360.

En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener

conocimiento del «*hecho que da base a la acción*», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte.

Está claro que el señor Libardo, en vida, era asegurado principal de la póliza, así mismo, que estaba enterado de su estado de salud y del tiempo que llevaba incapacitado, por lo tanto, desde la fecha en que cumplió los 150 días -3 de mayo de 2016- debió ejercer las acciones a lugar, lo que no hizo y, por ende, acaeció la prescripción ordinaria de la acción para él transcurridos dos años.

Frente a la demandante, no ofrece duda que, el término debía contarse desde esa misma oportunidad pues fue en la que tuvo lugar el siniestro del cual estaba enterada. No es de recibo alegar que no tuvo conocimiento de ello o que no lo recuerda, cuando en su interrogatorio afirmó haber acompañado al causante durante su enfermedad; afirmó que él permaneció invalido por lo menos unos 9 a 10 años hasta la fecha de su muerte; en el trámite de su pensión de invalidez que inició en el año 2016; en las reclamaciones efectuadas ante la aseguradora y las negativas que aquella comunicó, y, en general, durante todo lo relativo al contencioso que nos ocupa, razones por las cuales se concluye que era conocedora de la incapacidad otorgada a dicho ciudadano.

Adicionalmente, dicho término no fue interrumpido con la primera reclamación que fue presentada el 3 de diciembre de 2018, esto es, por fuera de los dos años que dispone la normatividad para ejercitarlas si se tiene en cuenta que el siniestro tuvo lugar el 3 de mayo de 2016. Tampoco se presentó conciliación extrajudicial que suspendiera la oportunidad.

Incluso, si se tuviera como fecha del siniestro la de estructuración de la incapacidad, esto es, el 19 de febrero de 2016, la acción hubiese prescrito el mismo día del 2018. Si se tuviera como tal, la fecha de presentación de la primera reclamación, 3 de diciembre de 2018, hubiera prescrito el mismo día del 2020. Y, aunque se tuviera en cuenta la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, cuyos efectos tuvieron lugar solo hasta el 30 de junio del mismo año en virtud del Acuerdo PCSJA20-115 del 5 de junio de 2020, ocurrió el fenómeno prescriptivo alegado por la demandada, en marzo de 2021.

Reitérese que, la fecha en que se emitió el dictamen por parte de la Junta, esto es, el 23 de julio de 2021, no podría ser tenida en cuenta como la fecha en que la demandante tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción como quiera que, desde mucho antes, el señor Libardo estuvo constantemente incapacitado, y, en mayo de 2016, completó los 150 días continuos información que era ampliamente conocida por Nelly Camargo Pardo.

Efectuadas las anteriores argumentaciones, esta sede judicial arriba a varias conclusiones: (i) está probado que el siniestro sí acaeció, exactamente, el 3 de mayo de 2016, cuando el señor Libardo Henao Jaramillo acumuló 150 días de incapacidad por el padecimiento de síndrome de túnel carpiano, (ii) que el causante y su cónyuge son

interesados al ser asegurado principal y beneficiaria respectivamente, (iii) que por la razón anterior, el término de prescripción de la acción que se debe contabilizar era la ordinaria, (iv) que ambos tuvieron conocimiento de la fecha exacta del siniestro y por ende, es desde aquella que, se debe contabilizar el término extintivo, (v) que de un simple conteo cronológico la acción se extinguió por prescripción el 3 de mayo de 2018, sin que fuera objeto interrupción o suspensión y (vi) trascurrieron más de 4 años entre la referida data y la fecha en que se interpuso esta acción derivada del contrato de seguro.

Por esas razones, esta sede judicial no comparte ni el criterio de la accionante ni de la accionada, pues, la fecha de estructuración de la invalidez -19 de febrero de 2016- o de emisión del dictamen efectuado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez -23 de julio de 2021- no tienen incidencia ni relación con el siniestro que se configuraba de haber existido un periodo continuo de incapacidad no menor a 150 días por lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables.

Sobre el particular, téngase en cuenta que la demandante refiere que en el año 2016 el señor Henao Jaramillo (q.e.p.d.) inició el trámite de reconocimiento de pensión, el cual culminó el 23 de julio de 2021, por lo que considera que no se les puede endilgar al asegurado ni a ella como beneficiaria, culpa alguna por la demora de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en el proceso de calificación de invalidez.

Por su parte, el representante legal de la compañía demandada refirió que el asunto se circunscribe a una reclamación presentada en el año 2018 por el señor Henao Jaramillo (q.e.p.d.) con ocasión de una póliza de vida grupo cuyo tomador fue su empleador “Compaq”. Que la reclamación fue presentada en virtud del “anexo incapacidad total y permanente” la cual objetó por no reunir los requisitos del mismo. Aunado a que la póliza fue cancelada en marzo de 2017 por solicitud de su anterior empleador. Luego, tras el fallecimiento del asegurado, la cónyuge supérstite presentó nuevamente la reclamación para que se le reconozca ese amparo¹. Además, refirió que la compañía no exige ninguna tarifa legal para que el beneficiario demuestre si la persona está en condición de invalidez o de incapacidad total y permanente, solo tiene que presentar los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y la compañía es quien entra a determinar si es una incapacidad total y permanente².

Claramente el clausulado de la póliza no exige la presentación de un dictamen de calificación de incapacidad total y permanente emitido por autoridad competente para certificarlo, motivo por el que cae al vacío la justificación de las partes, para que el término de prescripción se empiece a contabilizar a partir de la fecha en que se obtuvo el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o la fecha que se estipuló como de estructuración.

Así las cosas, dado que se encuentra plenamente acreditada la configuración del fenómeno jurídico propuesto por el extremo demandado le corresponde al Despacho declarar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del

¹ Registro Audiencia inicial Min 00:16:05 a 00:17:44

² Registro Audiencia inicial Min 00:19:16 a 00:19:35

Código General del Proceso, ante la prosperidad del medio exceptivo de prescripción extintiva no hay lugar a examinar las demás exceptivas propuestas, dado que tal declaratoria conlleva la terminación y la consecuencial condena en costas a la demandante.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

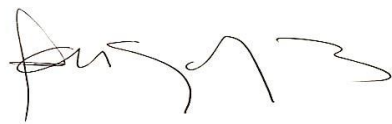
V. RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción denominada ***“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*** dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada en la suma de \$3'908.400,00. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 08 de abril de 2024, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 23. Nathalia Fernanda Bernal Secretaria
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, comoquiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

La **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.**, vocera del **patrimonio autónomo FC Adamantine NPL**, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva** en contra de **Francy Mayerly Hernández Beltrán** y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo el **pagaré No. 01-01151712-03**.

La parte actora manifiesta que el título valor en mención, se suscribió a la orden de Citibank-Colombia S.A., entidad que fue absorbida por Scotiabank Colpatria S.A. mediante Resolución No. 771 del 18 de junio de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia y que, posteriormente fue endosado en propiedad a favor del patrimonio autónomo FC Adamantine NPL.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió a este Juzgado por reparto del 7 de junio de 2023 y comoquiera que reunía los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el 7 de julio de ese mismo año, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2023 el apoderado del demandado allegó contestación de la demanda, escrito en el que únicamente aceptó los hechos relacionados en los numerales 3 y 5, por constar en los documentos adjuntos a la demanda, de los que se desprende que el Banco Citibank Colombia S.A. fue absorbido por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. y que SystemGroup S.A.S. recibió poder del patrimonio autónomo para la administración integral de su cartera.

No obstante, negó las demás circunstancias fácticas sobre los que se erigió la demanda, señalando que los documentos se suscribieron en el año 2009 y 2010, que el vencimiento de las obligaciones no corresponde a las fechas indicadas en el pagaré y con fundamento en lo anterior, formuló las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por activa”.

Así las cosas, mediante auto del 15 de diciembre de 2023 se reconoció personería adjetiva a las abogadas designadas, tanto por el demandante como por el demandado, para representar sus intereses, respectivamente, y se corrió traslado de la contestación y las excepciones de mérito a la parte ejecutante, término dentro del cual guardó silente conducta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales.

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

3.2. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso se encuentra configurada alguna de las excepciones propuestas por la parte ejecutada y, de ser el caso, establecer si la ejecución debe seguirse en la forma dispuesta en el mandamiento de pago o, por el contrario, se debe ordenar que cese la ejecución.

3.3. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario disponible para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes en la contestación de la demanda y el traslado que se hizo de la misma.

Así las cosas, en primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

Ahora bien, la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente. Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas. Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

A manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia en auto AP948 (51882) de 07/03/18 cuya magistrada ponente M. P. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de estos tópicos reflexionó lo siguiente:

“Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede

catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.”

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, si bien la demandada solicitó al Despacho ordenar como prueba que la demandante expidiera una certificación en la que consten las fechas de desembolso de las sumas de dinero incluidas en el pagaré, no hay lugar a decretarla toda vez que resulta innecesaria, inconducente e impertinente para establecer la exigibilidad o el vencimiento final de la obligación o probar el fenómeno jurídico de la prescripción (arts. 168 y 169, C.G.P.), máxime si la interesada no acreditó haberlo pedido en ejercicio del derecho de petición y que se le hubiera negado su entrega (núm. 4, art. 43, C.G.P.).

3.4. Análisis del caso concreto.

3.4.1. La legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial; según criterio acogido por la jurisprudencia patria *“consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación por pasiva)”*¹, ha sido distinguida como un presupuesto de la pretensión, en tanto que para efectos de obtener sentencia definitiva del conflicto, condenatoria o absolutoria, es menester que al proceso concurren los titulares, por activa o por pasiva, de esa relación. De allí que, si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél.

En sentencia de febrero 4 de 1991, reiterada en sentencia de julio 26 del mismo año, entre otras, el Alto Tribunal puntualizó:

“no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso, sino a los objetos de la relación jurídico-material que en él se controvierte; como no atañe a la forma, sino al fondo, no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la ilegitimación en la causa, ya sea por su aspecto pasivo o activo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración”.

¹ Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Página 185.

De manera que, la legitimación en la causa exige que quien demanda está legalmente autorizado para hacerlo y quien resiste la pretensión sea quien en verdad está llamado a responder por determinada situación jurídica.

En tratándose de los juicios ejecutivos, la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa se encuentra delimitada por el instrumento negociable, es decir, está circunscrita a quienes aparecen en el cuerpo del título en calidad de acreedores y obligados.

Y en el asunto que nos ocupa, se aportó el pagaré No. 01-01151712-03 suscrito por Francy Mayerly Hernández Beltrán a la orden de Citibank – Colombia S.A., título sobre el que se dejó constancia del endoso en propiedad realizado por la prenombrada entidad financiera en favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A. (fl. 5, archivo “01.DemandaConAnexos.pdf”), que se observa en la siguiente imagen:

Así mismo, se anexó un documento creado el 18 de febrero de 2022 denominado “endoso en propiedad y sin responsabilidad de Scotiabank Colpatria S.A. (antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.) a Patrimonio Autónomo FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. (fl. 7, archivo “01.DemandaConAnexos.pdf”) última que, funge en este proceso como demandante.

Pues bien, considera la judicatura necesario aclarar que el **endoso es propio de los títulos valores** pues es la forma en que estos circulan conforme lo dispone la norma comercial; es aquel acto a través del cual el endosante transfiere los derechos de crédito contenidos en un título valor a un beneficiario que se denomina endosatario quien se legitima en virtud de dicho acto de ejercer tales derechos, por ejemplo, de exigir el pago de las

sumas de dinero contempladas en el título valor al endosante y demás personas que suscribieron dicho documento con antelación.

En ese orden de ideas, **el patrimonio autónomo FC-ADAMANTINE NPL** como legítimo tenedor del documento ejecutivo, está plenamente legitimado para incoar el presente juicio ejecutivo, pues lo adquirió atendiendo las reglas de circulación como lo establece el Código de Comercio. Motivo por el que cae al vacío la excepción denominada falta de legitimación por activa que formuló la demandada.

3.4.2. Excepcionó el extremo demandado *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, caducidad y falta de legitimación en la causa por activa”*, las cuales sustentó, grosso modo, en que transcurrieron más de 10 años sin que el acreedor inicial promoviera acción judicial para el cobro de la obligación, razón por la que estima que ha prescrito e inclusive ha caducado la acción ejecutiva. Añadió que la obligación venció en el año 2014 y desde ese momento empezó a operar la caducidad, por lo que hay falta de legitimación en la causa del actual demandante porque se le endosó un título vencido que lo deslegitima para realizar el cobro de una obligación prescrita.

Obran dentro del plenario como pruebas documentales:

- (i) Reproducción digital del Pagaré No. 0101151712-03
- (ii) Reproducción digital de la carta de instrucciones para el pagaré No. 0101151712-03.
- (iii) Reproducción digital del endoso en propiedad de Scotiabank Colpatria S.A. al patrimonio autónomo FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
- (iv) Solicitud simplificada de venta adicional Clientes Citibank del 29 de junio de 2010.
- (v) Cheque No. 9122448.
- (vi) Extracto consolidado de los productos financieros adquiridos por Francy Mayerly Hernández Beltrán con fecha de corte 23 de agosto de 2010.
- (vii) Cheque No. 1095857
- (viii) Tarjeta de crédito No. 4988 5890 0425 0056
- (ix) Documento de Citibank dirigido a Francy Mayerly Hernández Beltrán sobre las condiciones iniciales del desembolso del préstamo No. 431609259815.
- (x) Extracto consolidado de la cuenta corriente y el préstamo personal con corte al 23 de septiembre de 2009.
- (xi) Tarjeta de crédito 4988 6206 0935 4017.

La demandante refirió que el Banco Citibank Colombia S.A. fue absorbido por el Banco Scotiabank Colpatria S.A., entidad que posteriormente endosó en propiedad el pagaré, en favor del patrimonio autónomo FC Adamantine NPL, cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

Por su parte la demandada adujo que los documentos que se pretende hacer efectivos fueron contraídos con el Banco Citibank en el año 2009 y 2010 y en ningún momento ejercitó ninguna acción para el cobro de las

obligaciones y en razón de eso, no es posible que la demandada tenga una obligación con el hoy demandante.

3.4.3. Ahora bien, a efectos de resolver la cuestión debatida, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, aparte de las que emanen de providencias de condena, de liquidación de costas o de honorarios de auxiliares de la justicia.

Como es sabido y en relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina autorizada coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se menciona través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo suspensivo, y estándolo, el plazo se ha cumplido.

3.4.4. Los títulos valores a voces del artículo 619 del Código de Comercio, “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y **autónomo** que en ellos se incorpora...*”, y además de los requisitos que para cada título valor existen, deberán contener los que dispone el canon 621 *ibídem*.

En cuanto a los requisitos especiales del pagaré, están regulados en el artículo 709 del Código de Comercio referente a su contenido:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Sobre el particular, el tratadista Lisandro Peña Nossa, ha señalado que el Pagaré es un título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, es decir, este podrá ser nominado o innominado.

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente

que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

Pese a lo anterior, la parte ejecutada cuenta con mecanismos de defensa como son las excepciones cambiarias consagradas en forma taxativa en el artículo 784 del Código de Comercio, para lo cual se deberán plantear argumentos con suficiente carga probatoria con el fin de contrarrestar la presunción que pesa sobre los títulos valores conforme al artículo 793 del Código de Comercio.

3.4.5. Si bien el artículo 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores solo producirán los efectos previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, teniendo en cuenta que el pagaré como título valor debe cumplir con estos requisitos generales (art. 621 C.Co.) además de sus requisitos específicos (art. 709 ib.); también es cierto que existen dentro del ordenamiento jurídico los títulos en blanco o incompletos, los cuales son aquellos en los que quien suscribe el documento, únicamente plasma su firma, dejando total o parcialmente espacios en blanco, que serán llenados por el tenedor legítimo del título, en atención a las instrucciones determinadas por el primero.

La anterior manifestación surge del artículo 622 del Código de comercio, el cual establece que:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor **y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas**”. (Resalto fuera del texto).*

Valga la pena recalcar, que la precitada norma al referirse al tenedor legítimo hace referencia a quién obtenga el título en cumplimiento de su ley de circulación; conforme las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes y, antes del ejercicio del derecho que incorpora, esto es antes de ejercer la acción cambiaria o presentarse para el cobro.

En ese sentido, también ha manifestado la doctrina que *“mientras el título no haya recogido todas las declaraciones esenciales, según la prescripción formal, no alcanza la categoría de título valor. Lo será cuando en la formación progresiva, cuyo momento culminante es el de la presentación*

para el ejercicio del derecho, haya alcanzado todos los elementos de rigor. No se requiere simultaneidad en su integración ni se precisa un orden lógico o cronológico y puede llenarse por distintas manos e instrumentos”², de lo que claramente se infiere que este tipo de títulos son totalmente válidos desde que cumplan con los requisitos inherentes a su naturaleza.

Con base en el anterior recuento legal que se da a los títulos valores creados en blanco, precisa el artículo 622 ibídem, que deberán ser llenados conforme a las instrucciones que el creador de este haya impartido sobre la forma en que se deben integrar dichos espacios, resaltando que solo podrá hacerse valer en contra de los que han intervenido en él (aun antes de ser completado), siempre que se llene de conformidad con las instrucciones.

En ese orden de ideas, ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los casos en que la parte pasiva alegue este tipo de excepción, le corresponderá *“explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”*³ o en su defecto, demostrar suficientemente la inexistencia de las mismas, teniendo como última alternativa, la aportación de material probatorio que le permita desvirtuar el contenido de los documentos aportados por la parte demandante para acreditar dichas instrucciones. Ha sido reiterativa la postura de cómo a la parte pasiva ***“le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”***⁴

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha precisado que la parte ejecutada es quien debe cumplir con la carga de la prueba sobre los llenos irregulares, al señalar que *“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar i) las características particulares del mismo; y ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”*⁵.

En este contexto, se concluye que cuando existe un título valor con espacios en blanco, la carga probatoria de la parte pasiva es estricta, correspondiéndole a esta demostrar que la integración del título fue irregular y las consecuencias de ello.

En todo caso, de probarse una integración abusiva, ello no conllevaría de antemano a la ineficacia del título valor, sino que se atenderían a las verdaderas instrucciones, por lo que se entiende que dicha excepción no logra enervar la pretensión incoada mediante el trámite ejecutivo, porque en efecto, la obligación continúa existiendo, con lo que cobra valor la

² Lopera Salazar, Luis Javier. Títulos Valores. Señal Editora. Medellín. Página 76.

³ Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2009 expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

⁴ 3 Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp. No. 1100102030002009-01044-00 M.P. César Julio Valencia Copete.

⁵ Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009.

responsabilidad que acarrea la suscripción de un instrumento negociable de estas características.

3.4.6. Aplicadas las anteriores nociones al sub judice, tenemos que, Francy Mayerly Hernández Beltrán suscribió el pagaré en blanco No. 01-01151712-03 en favor del Banco Citibank. Asimismo, firmó la carta de instrucciones que autoriza al tenedor del título a diligenciar los espacios en blanco, mismo en que se incluyeron las obligaciones Nos. 001000010430905, 131615245286, 1001305537, 0001000010194371, 431609259815 y 1000045043 todas con fecha de vencimiento 3 de mayo de 2023.

Sin embargo, la demandada adujo que el pagaré no se diligenció correctamente toda vez que las obligaciones que se relacionaron en el título valor no vencieron en 3 de mayo de 2023, pues las obligaciones 1 y 4 corresponden a tarjetas de crédito que vencieron en el año 2013, el préstamo de consumo relacionado en el numeral 5 venció el 16 de septiembre de 2024, mientras que las Nos. 2, 3 y 6 desde el año 2010 en que fueron desembolsadas, el acreedor inicial no instauró ninguna acción en procura de su cumplimiento.

Ahora, es importante recordar, en primer lugar, que el pagaré cumple con los requisitos del artículo 422 ibidem y los contenidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto, la pretensión incoada por la parte demandante está llamada a prosperar.

No obstante, en este punto, es menester realizar el respectivo análisis de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada con miras a verificar si ellas tienen la virtud de aniquilar lo pretendido.

Se dijo por la parte demandada que el documento cartular se encuentra alterado en su fecha de vencimiento, ya que la impuesta no corresponde a la fecha real en que incurrió en mora el deudor respecto de todas las obligaciones, ya que algunas vencieron en el año 2013, otras en el 2014 y sobre las demás nunca se ejercitó la acción cambiaria luego de transcurridos 10 años.

Entonces, partiendo de la premisa de que es deber de la parte demandada probar las hipótesis planteadas en su defensa, y en especial, dado que su tesis se centra en el indebido diligenciamiento del pagaré por no atenderse las instrucciones impartidas por el girador, en el caso concreto le correspondía demostrar que realmente ese pagaré fue **se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor inicial del título.**

Pues bien, determinado así el debate en punto a los medios exceptivos, la tesis que sostendrá esta instancia, es que no están llamadas a prosperar, conforme se explicará a continuación en el mismo orden en que la ejecutada propuso sus excepciones:

En primer lugar, en cuanto a las denominadas “inexistencia de la obligación” y el “cobro de lo no debido” fincadas en el hecho de que el tenedor inicial del pagaré, esto es Citibank Colombia S.A., no promovió ninguna acción cambiaria contra el deudor dentro de los tres (3) años siguientes a la

fecha de creación del título, las mismas no tienen vocación de prosperidad primero, porque el fenómeno jurídico previsto en el artículo 789 del Código de Comercio (3 años) no genera la inexistencia de la obligación, sino la extinción del derecho que tiene el titular a ejercer la acción de cobro, en otras palabras, podría decirse que se trata de una sanción establecida por el legislador ante la inactividad del acreedor, que es completamente diferente, aunque exista y haya nacido a la vida jurídica la obligación, el paso del tiempo priva al acreedor del cobro judicial de la deuda a su favor.

Por lo anterior, sería desacertado afirmar que el paso del tiempo hace inexistente la obligación y que, por ello, el suscriptor de un título valor no está obligado a satisfacerla y se le está cobrando algo que no debe, lo cual no se acreditó por la demandada en el presente asunto pues no desplegó un mínimo de actividad probatoria encaminada a demostrar que la deuda no existe o que ella no es la obligada a sufragarla, por lo contrario, a la demanda se adjuntó copia digital del pagaré objeto de recaudo, en el que se especificó de manera inequívoca que Francy Mayerly Hernández se obligó a pagar al Banco Citibank S.A. las sumas de dinero contenidas en el pagaré que firmó en blanco, siempre y cuando se haya diligenciado conforme a las instrucciones, entre las cuales se facultó al tenedor para “determinar la fecha de otorgamiento del pagaré y el vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen (fl. 6, archivo “01DemandaConAnexos.pdf”):

5. El Banco queda facultado para determinar la fecha de otorgamiento del pagaré, que corresponderá al día en que este sea llenado. Igualmente determinará la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen. Para las obligaciones que se declaren de plazo vencido, esta fecha será la misma de otorgamiento del pagaré.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio la señora Hernández Beltrán al suscribirlo autorizó al tenedor a diligenciarlo, que a pesar de que en aquel momento era el Banco Citibank Colombia S.A., tras la cadena de endosos actualmente es el patrimonio autónomo FC-Adamantine NPL, quien a través de su vocera, lo diligenció por las siguientes sumas de dinero \$20'515.278,00 m./cte. \$69'660.408,90 m./cte., \$7'721.497,36 m./cte., \$5'567.147,00 m./cte., \$29'905.925,10 m./cte. y \$2'002.026,65 m./cte.

Entonces, de la literalidad del pagaré, resultan claros tres aspectos:

El primero, es que allí se especificó cuál era la causa de la obligación, que no era otra más que, el saldo a capital de los productos financieros contratados por el girador - obligaciones Nos. 001000010430905, 131615245286, 1001305537, 0001000010194371, 431609259815 y 1000045043-; el segundo, que por estar contenido ello en el documento aludido, indefectiblemente era de conocimiento del deudor y tercero, como no fue negado por la parte demandada al aceptar parcialmente el hecho primero, éste contenía espacios en blanco, tanto la fecha de suscripción del pagaré como el vencimiento de las obligaciones que el título respalda, tal y como quedó consignado en la carta de instrucciones.

Y sobre la carta que lo acompaña, se puede decir que sí existían específicas instrucciones para que dichos espacios fueran diligenciados por el tenedor en los términos del canon 622 del estatuto mercantil. Además, que en estos documentos se encuentra impuesta la firma del girador que es la misma demandada.

Vistas de ese modo las cosas, tal como lo prevé el artículo 626 del Código de Comercio, *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, de ahí que, si las firmas impuestas en los mentados documentos corresponden al ejecutado, de lo cual no hay duda porque no se discutió, no se puede entonces ahora desconocer la existencia de las obligaciones que respaldan ese documento.

Sobre el particular, también ha de decirse que el artículo 625 del estatuto mercantil establece que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, y en ese sentido, impuesta la firma por la ejecutada, asumió con ello la obligación de pago para con el acreedor, que se encuentran en deber de honrar.

De igual modo, el artículo 622 de esa misma legislación autoriza la suscripción de títulos-valores con espacios en blanco, para que cualquier tenedor legítimo pueda llenarlo *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”*. Y para que no quede duda de la validez de un documento ejecutivo en esas condiciones, la propia norma prevé que *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”*.

En adición, el artículo 261 del C.G.P. precisa que *“se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”*, de modo que no es posible restarle validez al título por esa sola razón, menos aún si el demandado no probó que se desconocieron sus instrucciones, asunto decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien al respecto ha precisado lo siguiente:

*“(...) [q]uien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieren impartido (...) si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco (...) no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones (...) **le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuales fueron esas recomendaciones**”*.⁶

Entonces, de acuerdo con lo puntualizado, no hay duda alguna: Si la obligada pretende discutir el contenido de un título-valor firmado con espacios en blanco, le compete a ella enervar la presunción de certeza de la

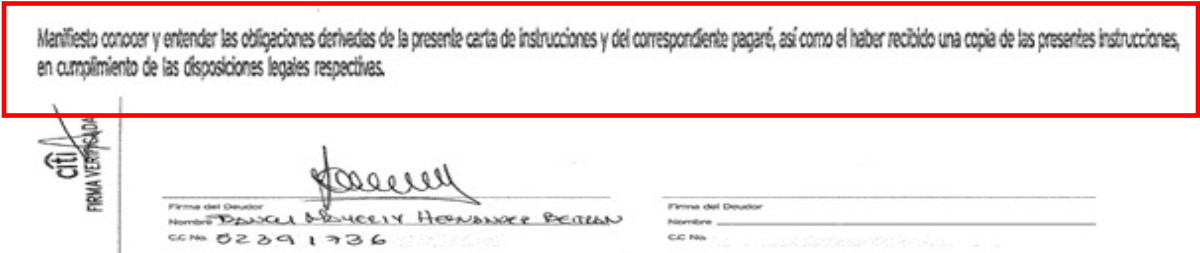
⁶ CSJ, STC 18 feb. 2013, rad. 00112-01, reiterada en STC3228-2014 y STC8130-2014, 25 jun., rad. 00285-01.

literalidad del título lo cual no logró, carga que en el sub judice se encontraba en cabeza de la demandada y para ello tenía que acreditar que, en efecto, los aludidos montos o su fecha de vencimiento no se llenó conforme a la carta de instrucciones.

Sobre tales documentos se debe resaltar que no fueron desconocidos, y menos tachados de falsos por la pasiva, quien por el contrario, n la contestación de la demanda aceptó parcialmente el numeral 1° de los hechos en que la demandante afirmó que Francy Mayerly Hernández Beltrán suscribió el pagaré y su carta de instrucciones, únicamente le agregó que allí se había omitido informar que los productos fueron adquiridos en los años 2009 y 2010⁷.

Así mismo, respecto a lo afirmado por el demandante sobre el hecho según el cual ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones el pagaré fue llenado por la suma de \$135'372.283,01 m./cte. y que su fecha de vencimiento es del 4 de mayo de 2023, la demandada indicó que es falso, pues *“el vencimiento real de la obligación por la cual se suscribió el pagaré fue el 16 de septiembre de 2014, tal y como se puede demostrar por medio de la carta que otorgó el crédito en 2009 bajo el número 431609259815, y conforme a la fecha de desembolso del mismo, de igual forma tampoco corresponde al vencimiento de ninguna otra obligación (...)”*⁸.

Empero, lo cierto es que no desconoció haber contratado unos productos de los cuales se encuentra en mora y que, en respaldo de esas obligaciones suscribió un pagaré y una carta de instrucciones en blanco; además, conocía las consecuencias de firmar un pagaré en esas condiciones, como se observa en el título valor:



Por lo anterior, considera este juzgador que la actividad probatoria desplegada por la demandada no fue suficiente para demostrar un indebido diligenciamiento del pagaré, pues la entidad financiera procedió a imponer en él, el capital y **la fecha de vencimiento que determinó para las obligaciones cobradas tal y como se le autorizó en la carta de instrucciones por el girador**, sin desconocer la voluntad impuesta por éste en las respectivas instrucciones y sin que se haya demostrado que, estas fueron variadas o modificadas por el tenedor.

Luego entonces, basta que el pagaré objeto de debate, suscrito en blanco y que el mismo se llenó por su tenedor legítimo –Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Adamantine NPL–, conforme a las instrucciones otorgadas por Francy Mayerly Hernández.

⁷ Folio 1, archivo “18ContestaciónDemanda.pdf”

⁸ Folio1, archivo “18ContestaciónDemanda.pdf”

3.4.7. Adicionalmente, alegó la pasiva que existe prescripción de la obligación, pues si entró en mora para el año 2014, lo cierto es que, a la fecha de interposición de la demanda, está ya se encontraba prescrita, no obstante, de la literalidad del pagaré se observa que la fecha de vencimiento de las obligaciones es el 3 de mayo de 2023 y por lo tanto, no ha ocurrido el fenómeno extintivo.

La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. “Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”.*

Encuentra su fundamento ésta figura, en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria o extintiva contempla dos aspectos, los cuales son: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones de corto tiempo, se encuentra la prescripción de los títulos valores, más específicamente la prescripción de la acción cambiaria. La prescripción de la acción cambiaria directa, está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario; prescribirá la acción, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

De otro lado, señala el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse natural o civilmente, *“se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*.

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente.

Al respecto, dicha excepción está llamada al fracaso, pues si las obligaciones tienen fecha de vencimiento del 3 de mayo de 2023, lo cierto es que la acción cambiaria prescribiría hasta el 3 de mayo de 2026, sin embargo, comoquiera que la notificación del demandado se realizó antes del año que prevé el artículo 94 del C.G. del P., la misma se interrumpió desde la fecha de presentación de la demanda –7 de junio de 2023– empezando allí a contabilizar nuevamente el término prescriptivo.

Por lo anterior, no es procedente decretar la prescripción por no encontrarse causada. Y así mismo, por remisión normativa de los artículos 711 y 692 del Código de Comercio, tampoco prospera la excepción de caducidad pues, itérese, la demanda se le notificó a la contraparte dentro del año siguiente conforme lo prescribe el artículo 94 del Estatuto Procesal Vigente.

Asimismo, de los documentos aportados no se acreditó que la demandada hubiese entrado en mora desde la data expuesta en los hechos de la contestación de la demanda, nótese que los documentos aportados por la demandada solo hacen referencia a los créditos adquiridos pero no acreditan su vencimiento final, sino el de la cuota siguiente, y en similar sentido, no ilustran sobre la entrada en mora de ninguno de los créditos, es decir no determinan que la entrada en mora hubiese sido contabilizada como se refiere en las excepciones.

3.4.7. A manera de conclusión, en el presente asunto la parte pasiva no logró probar que el pagaré objeto de ejecución se hubiera diligenciado sin tener en cuenta la carta de instrucciones otorgada por el girador al beneficiario, ello si se tiene en cuenta que el mismo fue suscrito con espacios en blanco. Además, no se avista la prescripción de la acción cambiaria,

De otra parte, lo que si se encuentra demostrado es que el pagaré cumple con los requisitos fijados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo dicho en el artículo 422 del C.G. del P., máxime, el deudor indicó que ese título valor se suscribió en respaldo de todas las obligaciones que contrajo con el banco como créditos de consumo, cuenta corriente y tarjetas de crédito, según refirió, y por lo tanto, es cierto que adeuda dichos valores, no existiendo ningún medio exceptivo que enerve lo pretendido por el actor.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se libró en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por activa, caducidad, prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*” dentro de este proceso ejecutivo promovido en contra de **Francy Mayerly Hernández Beltrán.**

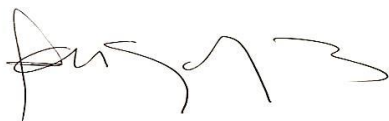
Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo** a favor de **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL cesionario de Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Francy Mayerly Hernández Beltrán** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 12 de julio de 2023, conforme a lo precisado en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero. Ordenar el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

Cuarto. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$5’414.000,00 m./cte.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede y tras revisar el plenario se advierte que, en providencia de 19 de febrero de 2024, se rechazó la demanda, como quiera que, la subsanación no fue aportada en tiempo; sin embargo, dentro del expediente digital en el archivo 13 se advierte que la parte actora adosó el escrito el día 14 de 2023, es decir, dentro del término concedido en el citado auto, así las cosas, lo procedente era verificar si cumplía con los requerimientos efectuados por el despacho.

Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. es del caso efectuar un control de legalidad dentro del presente asunto, frente al proveído de fecha 19 de febrero de 2024, por las razones antes expuestas; y como consecuencia de ello se hace necesario, **dejar sin valor y efecto las providencias referidas**, y en su lugar, se emite pronunciamiento:

Al respecto, la parte actora se pronunció frente a cada uno de los puntos, no obstante, si bien manifestó que aportó el avalúo de los bienes relictos conforme lo ordena el numeral 6 del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° del artículo 444 del C.G. del P, el cual reza *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*; lo cierto es, que el mismo no se avizora dentro de los documentos aportados, es decir, que no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos por la norma para esta clase de procesos.

Así las cosas, y como quiera que no se aportó la demanda conforme a lo dispuesto por el ordenamiento legal, no se admitirá.

En consecuencia, **se resuelve**,

1° Dejar sin valor y efecto la providencia del 19 de febrero de 2.024.

2° Rechazar el presente la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

3° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

4° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda verbal de **Responsabilidad Civil Contractual** formulada por **Cooperativa De Transportadores Del Rio Mira LTDA “Cootransmira LTDA.** en contra de **Zurich Colombia Seguros S.A.**

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso** o conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Reconózcase personería a la Martha Patricia Narvaez Obando para que represente los derechos de la parte actora.

PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada y el amparo de pobreza, se requiere a la actora, a fin de que, en el término de cinco (5) días acredite la situación financiera de la empresa¹.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

¹ “[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]”.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

Por auto calendado 24 de enero de 2024, y notificado por estado de 26 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora en lo que refiere al numeral 1° de la citada providencia, manifestó haber aclarado el juramento estimatorio, no obstante, tras revisar el escrito subsanatorio se evidencia que no se detalló concretamente cuales rubros correspondían a daño emergente y cuales, al lucro cesante, atendiendo que el primero de ellos refiere a los bienes que salen del patrimonio de la víctima, y el segundo a las ganancias dejadas de percibir; sumado al hecho que en el ítem de “LUCRO CESANTE” señaló que corresponde a la suma de TREINTA (30) SMLMV, sin indicar a que atañe este valor.

Así las cosas, en este asunto, no se dio estricto cumplimiento a lo solicitado por el despacho, y por ende, al ser este un requisito formal de la demanda conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 90 del C.G. del P., esta judicatura procederá con su rechazo, pues en este caso la misma es necesaria para su admisión.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente proceso verbal por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adecue la pretensión 5°, esto a propósito que, los intereses moratorios se causan a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago de la misma, y no a partir del vencimiento de la primera de ellas.

Intégrese en un solo texto la demanda subsanada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el poder conferido por la parte actora, así como el correo electrónico mediante el cual le fue remitido, desde el correo electrónico de notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal de la actora (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

2° Adecue los hechos y las pretensiones, ya que si bien señala la apoderada que la demandada recibió dos préstamos, el pagaré No. 53.064.246 fue pactado en un solo instalamento.

3° Aclare las pretensiones indicando concretamente a partir de cuando pretende el cobro de los intereses moratorios, dado que, en un apartado refiere que sea a partir del vencimiento de la obligación y en el otro a partir de la presentación de la demanda.

4° Deberá acreditarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Intégrese en un solo texto la demanda subsanada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que, respecto de los Pagarés aportados, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Agrario De Colombia S.A.** contra **Adriana Constanza Yepes Tavera**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 000706110004471

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$11.751.935,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **27 de enero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$965.532,00.**

Pagaré No. 002606110000884

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$14.387.325,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **27 de enero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 357.899,00.**

Pagaré No. 002306110000942

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$13.850.745,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **27 de enero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$210.834,00.**

Pagaré No. 4481850005678543

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 918.881,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **27 de enero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 73.036,00.**

Pagaré No. 002306110000943

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$10.291.823,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **27 de enero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 713.393,00.**

Pagaré No. 002306110000944

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$8.519.050,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **27 de enero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 590.510,00.**

Pagaré No. 002606110000886

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 13.173.000,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **27 de enero de 2024**, y hasta que se efectúe su pago.

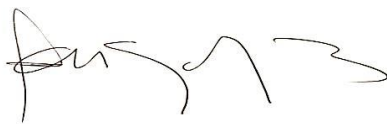
3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 940.523,00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. **Marco Antonio Niño Rodríguez**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **08 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **23**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria